Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyna Margarita Torres Gil.
Abogado:	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyna Margarita Torres Gil, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0041054-1, domiciliada y residente en la calle 11, núm. 13, del municipio Las Carmelitas, de La Vega contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-329, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Reyna Margarita Torres Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la señora REYNA MARGARITA TORRES GIL, contra la sentencia No. 204-15-SSEN-329, del veintinueve (29) de diciembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2016, suscrito por el Licdo. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Reyna Margarita Torres Gil, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del

Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Reyna Margarita Torres Gil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 10 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 617, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios en responsabilidad civil, interpuesta por la señora Reyna Margarita Torres Gil, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda por insuficiencia probatoria; **TERCERO**: Condena a la parte demandante señora Reyna Margarita Torres Gil, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bayobanex Hernández, Ricardo García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Reyna Margarita Torres Gil interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 101, de fecha 4 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-329, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:"***PRIMERO:*** *Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente la señora Reyna Margarita Torres Gil, por los motivos anteriormente expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente la señora Reyna Margarita Torres Gil, por falta de concluir;* ***TERCERO.*** *Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), parte recurrida en esta instancia;* ***CUARTO****: Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente la señora Reyna Margarita Torres Gil, en provecho de los Licdos. Ricardo García y Enmanuel García;* ***QUINTO:*** *Comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia"(sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión recurrida, con respecto al certificado médico legal depositado emitido por el médico legista de La Vega con respecto al estado de salud del Lic. Narciso Fernández Puntiel, abogado de la parte recurrente Reyna Margarita Torres Gil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley, es decir falta de pruebas y base legal";

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida se limita a pronunciar el defecto y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 22 de octubre de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citado en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2015, que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto de la recurrente por falta de concluir y el descargo del recurso, procediendo la

corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada a ratificar el defecto por falta de concluir de la apelante y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de igual manera, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función jurisdiccional de casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de los apelantes y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la recurrida, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Reyna Margarita Torres Gil, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-329, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.